

Acuerdo Resolución 1571/2019

Órgano de Contratación: CIUDAD DE CEUTA-PROCESA SOCIEDAD DE DESARROLLO DE CEUTA, S.A.

Nº Recurso asignado por TACRC: 1571/2019

Recurrente: ILUMINACIONES FUTURAS DE LED S.L.

Representante: ILUMINACIONES FUTURAS DE LED S.L. (D. Sergio Garcia Casanova)

Identificación expediente contratación: Suministro e instalación de luminarias para el incremento del rendimiento energético del alumbrado público del Distrito 8 de la Ciudad Autónoma de Ceuta. Expediente: 09/2019 PRO

El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 30/01/2020 y en relación con el expediente de recurso arriba citado, ha dictado la siguiente resolución que se adjunta y se remite para su cumplimiento.

La resolución adjunta es definitiva en la vía administrativa y contra las mismas cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (con sede en Málaga), en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Rogamos acusen recibo de este comunicado.

Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales
Secretaría
Avda General Perón nº 38 - 8ª Planta 28071 Madrid
Teléfonos: 91 349 13 19

Acuse recibo de la recepción a esta dirección:

tribunal_recursos.contratos@hacienda.gob.es



Recurso nº 1571/2019 Ciudad de Ceuta 12/2019

Resolución nº 128/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D Sergio García Casanova en nombre y representación de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., contra su exclusión del procedimiento de “*suministro e instalación de luminarias para el incremento del rendimiento energético del alumbrado público del Distrito 8 de la Ciudad Autónoma de Ceuta*”, con expediente 09/2019, convocado por Procesa Sociedad De Desarrollo De Ceuta, S.A., el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Mesa de Contratación constituida el 23 de mayo de 2019 para la apertura de las ofertas económicas presentadas en el procedimiento para la contratación del suministro de instalación de luminarias para el incremento del rendimiento energético del alumbrado público del Distrito 8 de la Ciudad Autónoma de Ceuta, apreció que la propuesta económica presentada por la licitadora ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L. incurre en presunción de anormalidad, por lo que se acordó requerir a la licitadora para que justificara su propuesta en los términos previstos en el artículo 149 de la LCSP. Asimismo, la Mesa acuerda designar para el estudio de la justificación al arquitecto de PROESA, D. Ángel Moreno Cerezo.

La recurrente fue requerida a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público para la presentación de la justificación de su oferta el 23 de mayo de 2019.

De acuerdo con el acta de la Mesa de Contratación, ésta reanuda su sesión con objeto de apreciar los informes técnicos del Sr. Moreno, de 17 de julio de 2019, complementado por el de 12 de septiembre de 2019, referidos a la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad de la recurrente. Del acta de la Mesa de Contratación se



advierte que se pidieron aclaraciones a la justificación aportada por la empresa, solicitando ficha técnica de la luminaria y certificado de compromiso de venta de los fabricantes. El informe técnico señala que *«Las fichas técnicas aportadas no son las que se contemplan en el Pliego de Prescripciones Técnicas y que certifican que pueden aportar las luminarias al precio ofertado debido a que son fabricantes, pero lo que fabrican no es lo reflejado en el PPT. Es por ello, por lo que no se considera justificada su oferta»*. En consecuencia, la Mesa de Contratación concluye en la procedencia de excluir la propuesta de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., por no haber quedado justificada la anormalidad de su oferta, de conformidad con lo estipulado en los informes técnicos obrantes en el expediente

A través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 21 de noviembre de 2019 se comunica a ILUMINACIONES FUURAS DE LED, S.L. el acuerdo de exclusión, adjuntando el informe técnico que justifica la decisión de la Mesa de Contratación.

Segundo. El recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación contra dicho acuerdo de exclusión el 3 de diciembre de 2019, en el registro electrónico de este Tribunal.

Tercero. El 20 de diciembre de 2019, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). ALUMBRADOS VIARIOS, S.A., presentó el 27 de diciembre de 2019 alegaciones al recurso de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L. oponiéndose a éste.

Cuarto. La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste de 21 de febrero de 2014 (BOE 11 de marzo), acordó el 3 de enero de 2020 la concesión de la medida provisional de suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente para conocer del recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 46.3 de la LCSP y el Convenio el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE nº 92, de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurso administrativo especial en materia contractual es el medio de impugnación apropiado, toda vez que se interpone contra el acuerdo de exclusión de la licitación a la recurrente, en los términos previstos en el artículo 44.2.b) de la LCSP, de un contrato de suministro cuyo valor estimado supera 100.000 euros de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Tercero. En cuanto a la Legitimación, debe reconocerse a la ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, SL, toda vez que siendo licitadora el acto recurrido le impide continuar en el procedimiento y eventualmente ser adjudicataria del contrato, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El acuerdo de exclusión fue comunicado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el 21 de noviembre de 2019. El recurso se interpone el día 3 de diciembre de 2019, cumpliendo así el requisito temporal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

Quinto. La recurrente estima que la mera comunicación del informe técnico que pretende justificar su exclusión del procedimiento constituye un vicio de nulidad de pleno derecho toda vez que se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido por falta de competencia del técnico que lo suscribe para resolver la exclusión de la licitadora. El recurso afirma que corresponde a la Mesa de Contratación excluir a los licitadores que no cumplieran los requisitos establecidos.

Frente a este argumento, se observa que en el expediente administrativo remitido al Tribunal se incluye el acta de la Mesa de Contratación, del día 23 de mayo de 2019, donde, tras reanudar la sesión para la valoración del informe técnico del Sr. Moreno, de 17 de julio



de 2019 complementado por el informe de 12 de septiembre de 2019 se acuerda la exclusión de la recurrente con fundamento en las conclusiones de este informe. En definitiva, la exclusión de la ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L. fue acordada por la Mesa de Contratación y no por el técnico que emitió los informes que sirven de fundamento a la decisión.

Continúa afirmando el recurso que no se cumple en la notificación de la exclusión los requisitos del artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. En este punto debe señalarse que la notificación de la exclusión practicada a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público se ajusta al procedimiento establecido en el número 17.7 del PCAP, conforme al cual *“Las comunicaciones y notificaciones a los licitadores se realizarán a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público”*, en el marco jurídico definido en el artículo 347 de la LCSP. En cumplimiento de este régimen, en el expediente consta la notificación dirigida a la recurrente a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 21 de noviembre de 2019, en que se indica que ha sido excluido y acompañan documentos adicionales que motivaron la decisión. En la comunicación se expresa que la licitadora ha sido excluida del presente procedimiento al no haber justificado la anormalidad de la oferta según lo establecido en el informe adjunto y que el acuerdo es de 21 de noviembre de 2019. En ningún caso puede concluirse que el informe adjunto, cuya fecha es de 17 de julio de 2019 y de 12 de septiembre de 2019 su complemento, es el acuerdo de exclusión, cuya fecha es de 21 de noviembre de 2019 de acuerdo con la notificación que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 2 de diciembre de 2019 –un día antes de la presentación del recurso-, según la comprobación que hizo el Tribunal accediendo a la Plataforma. Circunstancias que permiten concluir que en el momento de recibir la notificación del acuerdo de exclusión, el día 21 de noviembre de 2019, la recurrente, si bien tuvo conocimiento de la decisión y de sus fundamentos, recogidos en el informe técnico, desconocía, que había sido la Mesa de Contratación quien había acordado la exclusión. Es decir, el recurrente tuvo conocimiento que había sido excluido del procedimiento y los fundamentos de esta exclusión, por lo que no puede concluirse que se produjera indefensión, toda vez que ha tenido acceso a la impugnación de la decisión y podido atacar los motivos que llevaron su exclusión.



Asimismo, la recurrente reprocha que la notificación del acuerdo de exclusión no se hace con indicación de los recursos procedentes. Si bien este hecho es una irregularidad de la notificación, no provoca la invalidez de ésta, sino que desplaza sus efectos a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o cuanto se interponga cualquier recurso.

Además, la Mesa de Contratación será el órgano competente para acordar la exclusión a pesar de referirse en el acuerdo por la falta de justificación de la anormalidad de la oferta tras la tramitación del incidente establecido en el artículo 149 de la LCP, toda vez que el fundamento de fondo de la exclusión es el incumplimiento de los requisitos del PCAP y el PPT en relación a las características técnicas de las luminarias a suministrar. El número 20.1 del PCAP atribuye a la Mesa de Contratación la competencia para abrir los archivos, calificar la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, y, en su caso, acordar la exclusión de las personas licitadoras que no hayan cumplido dichos requisitos.

En consecuencia, los motivos del recurso deben ser desestimados.

Sexto. El recurso alega como fundamento de impugnación del acuerdo de exclusión la falta de motivación. El recurso señala que el informe técnico, que actúa como motivación *“in aliunde”*, es parco y carente de fundamento toda vez que se limita a señalar que las fichas *“no son las que se contemplan en el Pliego de Prescripciones Técnicas”* al objeto de conseguir *“una estética y calidad adecuada en toda la Ciudad”*.

El artículo 139.1 de la LCSP dispone que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.



La cláusula 4 del PPT, describe con precisión las actuaciones necesarias, que son objeto del contrato, siendo estas, sustancialmente la sustitución de luminarias. La misma cláusula describe con precisión las características de todas las luminarias que deben ser sustituidas y concluye advirtiendo que: *“SE DEBERA APORTAR FICHA TECNICA DE TODAS LAS LUMINARIAS OFERTADAS. DEBIENDO COINCIDIR EXACTAMENTE CON LAS CARACTERISTICAS TECNICAS ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE. AL LICITADOR CUYAS FICHAS TECNICAS NO SEAN DE CARACTERISTIRISCAS EXACTAMENTE IGUALES NO SE LE ADMITIRA SU OFERTA”*.

Tras la apertura del sobre nº 2 en el que se incluyen la oferta de las licitadoras en la parte que corresponde a los criterios de adjudicación evaluables automáticamente se apreció por la Mesa de Contratación que la oferta de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L. se encuentra incurso en presunción de anormalidad por lo que se requirió a esta empresa para que justificara su propuesta. La recurrente, atendiendo al requerimiento presentó su justificación de la oferta anormal y, ésta fue objeto del informe técnico de valoración de la justificación de las alegaciones de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., de 17 de julio de 2019, en que se advirtió que: *«La empresa ILUMINACIONES FUTURAS DE LED S.L, oferta la cantidad de 392.249,69 euros, comprobándose tras la realización de los cálculos efectuados por la mesa de contratación que se encuentra incurso en presunta desproporcionalidad o anormalidad. Dicha empresa presenta dentro del plazo establecido la justificación de la valoración de su oferta.*

Vista la justificación aportada, no se puede comprobar que las luminarias ofertadas por la empresa ILUMINACIONES FUTURAS DE LED S.L, son las contempladas en el PPT pues no aportan las fichas técnicas. La baja realizada es de 37,8 % del total, no obstante, se observa que los precios ofertados en el suministro de luminarias rondan con respecto a los precios del PPT un 63 % menos. Esta baja puede contribuir a la baja calidad de las luminarias a suministrar.

Debido a la diferencia de precios en el suministro de luminarias que oferta la empresa, se considera que debe aportar la ficha técnica de las luminarias reflejadas en el PPT, (siendo imprescindible para poder ser valoradas que las características técnicas de las mismas sean idénticas a las especificadas en el Pliego de Prescripciones técnicas, al objeto de



conseguir una estética y calidad adecuada en toda la Ciudad) y certificado de compromiso de venta de los fabricantes de al menos las reflejadas en este cuadro.

LUMINARIA	PPT	ILUMINACIONES FUTURAS DE LED S.L.
CE-CTSTL125	515,00 €	247,77 €
CE-CTSTL40	380,00 €	140,30 €
CE-ZN1-250	230,00 €	152,20 €»

La recurrente el 18 de julio de 2019 a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público fue requerida de nuevo. En este requerimiento se advierte que: *«Para poder valorar la justificación de la baja desproporcionada en la que ha incurrido su oferta, y de conformidad con el informe técnico que se adjunta, deberá aportar la ficha técnica de las luminarias reflejadas en el PPT, (siendo imprescindible para poder ser valoradas que las características técnicas de las mismas sean idénticas a las especificadas en el Pliego de Prescripciones técnicas, al objeto de conseguir una estética y calidad adecuada en toda la Ciudad) y certificado de compromiso de venta de los fabricantes de al menos las reflejadas en el cuadro que figura en el referido informe adjunto».*

Informe Técnico de 12 de septiembre de 2019 sin otra referencia que un requerimiento de 19 de julio de 2019, que no consta en el expediente remitido, ni expresa la oferta a la que se refiere el informe, si bien se podría deducir del propio expediente y en todo caso se concluye del acuerdo adoptado por la Mesa de Contratación que se refiere a la justificación de la recurrente, se concluye que: *«las fichas técnicas aportadas no son las que se contemplan en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Certifican que pueden aportar las luminarias al precio ofertado debido a que son fabricantes, pero lo que fabrican no es lo reflejado en el PPT».* Tal y como consta en el acta de la Mesa de Contratación.

Un nuevo Informe Técnico, de la misma fecha, 12 de septiembre de 2019, señala: **«SEGUNDO:**



Con anterioridad a la valoración de las mejoras se procede a verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las luminarias ofertadas como mejora al Pliego de prescripciones Técnicas.

Éstas deberán coincidir con las especificaciones técnicas establecidas en el tipo 12 del anexo del PPT.

Vista la mejora aportada por la empresa ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L. se puede comprobar que las características de las luminarias ofertadas, no son al 100% idénticas a las exigidas en el pliego, pues tras examinar las fichas técnicas se encuentran diferencias, en el peso, dimensiones, potencia, número de led, flujo luminoso y corriente.

(...)

Existe en el expediente informe técnico, en el que dice que es imprescindible para poder ser valoradas que las características técnicas de las luminarias sean idénticas a las especificadas en el Pliego de Prescripciones técnicas, al objeto de conseguir una estética y calidad adecuada en toda la Ciudad. Al licitador cuyas características no sean exactamente iguales no se le admitirá su oferta.

Tras examinar las fichas técnicas aportadas por los licitadores se concluye que las mejoras ofertadas por las empresas que se detallan a continuación no cumplen con las especificaciones técnicas exigidas, pues tal y como se indica en el PPT las características de las luminarias ofertadas (según sus fichas técnicas) deberán coincidir exactamente con las propuestas en PPT. En el caso de estas dos empresas las características no son al 100% idénticas a las exigidas.

Por lo tanto, las empresas relacionadas a continuación NO CUMPLEN ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L. (...)

El incumplimiento de las especificaciones técnicas exigidas deriva en la imposibilidad de valorar las mejoras ofertadas por ambas empresas».

En consideración con la previsión del PPT, número 4, y de los informes técnicos que se han comunicado al recurrente y resultan del propio expediente, no son necesarias más



extensas explicaciones para motivar el acuerdo de exclusión, ya que la falta de identificación entre las luminarias que se requieren en el PPT y las suministradas resulta suficiente para excluir la propuesta, pudiendo concluirse que la decisión de la Mesa de Contratación que excluye la propuesta de la recurrente está suficientemente motivada, permitiendo conocer las causas de la decisión de la Administración y así, articular los fundamentos del recurso contra ésta.

En consecuencia, el motivo debe ser desestimado.

Séptimo. Cuestión distinta es considerar si la decisión de excluir la propuesta de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L. cumple los requisitos del PPT, con independencia de la identificación de estos requisitos con un fabricante determinado, cuestión que también denuncia el recurrente, con infracción del artículo 126 de la LCSP.

Con carácter previo debe señalarse que ni el PPT ni el PCAP aluden a un fabricante o identifica una empresa suministradora de las luminarias demandadas por el órgano de contratación, limitándose, particularmente en el número 4 del PPT a detallar las características de las luminarias.

La cuestión suscitada por la recurrente supone el análisis de las características técnicas de las luminarias, tanto exigidas por el PPT y el PCAP como las ofertadas por la recurrente. Así delimitado el conflicto debe recordarse que la Mesa de Contratación goza de discrecionalidad técnica para apreciar las características de esta naturaleza que presenta la propuesta. Han sido muchas las ocasiones que el Tribunal ha señalado los límites de su competencia como consecuencia de apreciar elementos técnicos en la aplicación de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor u otras cuestiones de esta naturaleza que se presenten como los criterios de solvencia técnica o los requisitos de las propuestas. Entre los últimos pronunciamientos, la Resolución 1405/2019, de 2 de diciembre, resumen la doctrina del Tribunal; *«A estos efectos, debemos recordar la consolidada doctrina conforme a la cual las valoraciones técnicas realizadas por los órganos contratación con base en su discrecionalidad técnica se deben presumir ciertas. Cabe citar por todas, en este sentido, la Resolución 86/2014, de 15 de abril, del TACRC, que declaró lo siguiente: “El principio de discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración encargados de evaluar las ofertas de los licitadores ha sido acogido por*



este Tribunal en numerosas resoluciones, donde se ha hecho mención a la doctrina del Tribunal Supremo sobre la materia. En tal sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 señala que la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación”. Así mismo, reiterábamos también, en la Resolución 356/2019, de 11 de abril, recordando también la jurisprudencia existente, que: “Son muchos los pronunciamientos judiciales que existen acerca del control de la discrecionalidad técnica, pudiendo citarse, entre otros, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de enero de 2019 (rec. c-a nº 1078/2016): ‘Esta doctrina ha de completarse con las siguientes consideraciones (STS de 14 de marzo de 2018 –rec. 2762/2015-), que pueden aplicarse también al ámbito de la contratación: La primera es que, en el control jurisdiccional en la materia de que se viene hablando, el tribunal de justicia debe respetar siempre el margen de discrepancia que suele reconocerse como inevitable y legítimo en la mayoría de los sectores del saber especializado; y, en consecuencia, no puede convertirse en árbitro que dirima o decida la preferencia entre lo que sean divergencias u opiniones técnicas enfrentadas entre peritos o expertos del específico sector de conocimientos de que se trate cuando estas no rebasen los límites de ese ineludible y respetable margen de apreciación que acaba de indicarse. Así debe ser por estas razones: (i) un órgano jurisdiccional carece de conocimientos específicos para emitir un definitivo dictamen, desde una evaluación puramente técnica, que dirima lo que sean meras diferencias de criterio exteriorizadas por los expertos; (ii) la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico; y (iii) el principio de igualdad que rige en el acceso a las funciones públicas (artículos 14 y 23.2 CE) reclama que los criterios técnicos que decidan la selección de los aspirantes sean idénticos para todos ellos. La segunda consideración es complemento o consecuencia de la anterior, y está referida a las exigencias que debe cumplir la prueba pericial que resulta necesaria para demostrar ese inequívoco y patente error técnico que permitiría revisar el dictamen del órgano calificador. Estas exigencias lo que apuntan es que tal pericia no puede limitarse a revelar una simple opinión técnica diferente, sino que tiene que incorporar elementos que permitan al tribunal de justicia formar con total seguridad su convicción sobre esa clase de error de que se viene hablando; y para ello será necesario lo siguiente [...]’”. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes



de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En aplicación de dicha doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración, únicamente cabe revisar las valoraciones técnicas efectuadas por la Administración en caso de que se acredite que dicha presunción de acierto debe desvirtuarse por error manifiesto, arbitrariedad o defecto grave del procedimiento. De modo que, solo en caso de acreditarse por la recurrente la existencia de error en las valoraciones de las que resulta la adjudicación impugnada podría tener cabida una eventual desvirtuación de la presunción de validez y acierto que rodea dichas valoraciones técnicas».

Aplicando la doctrina expuesta al caso objeto de este fundamento debe concluirse que no se aprecia que la Mesa de Contratación hubiera incumplido los requisitos exigidos en el PPT o el PCAP, o bien haya vulnerado el procedimiento establecido, actuado de forma arbitraria o de forma discriminatoria, asumiendo los informes técnicos que advierten que la propuesta de ILUMINARIAS FUTURAS DE LED, S.L. no propone el suministro de las luminarias en los términos requeridos por la Administración.

Octavo. Por último, estima la recurrente que no se ha respectado el procedimiento, por cuanto después de admitida su oferta y tras la apertura de la propuesta económica se concluya que debe excluirse de la licitación por incumplir las especificaciones técnicas exigidas en el PPT.

Tal y como ya se ha señalado, el artículo 139.1 de la LCSP explicita en la norma la afirmación jurisprudencial que califica de *lex contractus* a los pliegos en el procedimiento de contratación, obligando así tanto a los licitadores en el procedimiento de contratación y a la Administración contratante.

Para reconocer el ajuste a derecho de la decisión de la Mesa de Contratación debe considerarse el número 5.3.2 del PCAP, al regular la solvencia técnica, establece: «*Para ello y al objeto de conseguir una estética y calidad adecuada en toda la Ciudad, se exigirá al licitador que aporte ficha técnica de todas las luminarias ofertadas, debiendo coincidir exactamente con las especificaciones técnicas detalladas en el PPT, considerándose que*



sólo en dicho supuesto la empresa tiene solvencia técnica o profesional. En caso de que las fichas técnicas no sean de características exactamente iguales no se le admitirá su oferta».

Asimismo, como ya se ha señalado el PPT establece en el número 4 tras describir las características de las luminarias que se demandan por la Administración señala que «*SE DEBERA APORTAR FICHA TECNICA DE TODAS LAS LUMINARIAS OFERTADAS. DEBIENDO COINCIDIR EXACTAMENTE CON LAS CARACTERISTICAS TECNICAS ESPECIFICADAS ANTERIORMENTE. AL LICITADOR CUYAS FICHAS TECNICAS NO SEAN DE CARACTERISTIRISCAS EXACTAMENTE IGUALES NO SE LE ADMITIRA SU OFERTA*». En el anexo al PPT se incluyen las fichas técnicas de las luminarias que deben proporcionar los licitadores en sus propuestas.

Los documentos 17 y 18 del expediente, incluidos en un mismo archivo pdf, identificado como «*OFERTA TÉCNICA, ECONÓMICA Y DOCUMENT ADMINISTRATIVA DE ILUMINACIONES FUTURA (PLICA). PDF*», es la propuesta técnica, económica y la documentación administrativa que presenta ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., y en las páginas 38 a 48 incluye las fichas técnicas de las luminarias que la recurrente propone suministrar.

Tras la apertura del sobre donde se contenía la propuesta técnica no consta que se hiciera por la Mesa de Contratación un análisis de las fichas técnicas de las luminarias aportadas, si no que este se produjo tras la apertura de la propuesta económica. Esta operativa, si bien no es la más adecuada, toda vez que teniendo acceso a las características técnicas de las luminarias, podría haber sido excluida la propuesta de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, SL sin necesidad de esperar a un trámite posterior como así ha ocurrido, al resultar la exclusión del informe técnico derivado del trámite establecido para justificar la anomalía de una propuesta económica contemplado en el artículo 149 de la LCSP. Sin embargo, en cualquier momento en que se apreciara la falta de igualdad de características de las luminarias debería procederse a la exclusión de la oferta de la recurrente, tal y como concluyó la Mesa de Contratación, de conformidad con el artículo 326.2.a) en relación con el artículo 140.2 de la LCSP.



Por otro lado, respecto que la falta de ajuste del PPT o del PCAP al artículo 126 de la LCAP, debe recordarse que en ningún momento estos documentos aluden a una empresa o clase de luminarias, aunque podrían haberlo hecho, mediante la motivación adecuada. Asimismo, interesa recordar la doctrina del Tribunal acerca de la impugnación de los pliegos en un momento posterior, con ocasión de los acuerdos de exclusión de la licitadora o adjudicación del contrato. En la Resolución nº 1307/2019, 18 de noviembre, se advierte:

«A lo anterior conlleva la procedencia de aplicar al caso lo establecido en el art. 139.1 de la LCSP, con arreglo al cual “las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna...”, previsión legal que ha sido reiteradamente aplicada por este Tribunal en supuestos semejantes al presente, en los casos de impugnación por los recurrentes de acuerdos de exclusión de los procedimientos de contratación en los que habían presentado proposiciones argumentando que las cláusulas del PCAP o del PPT en los que se fundamentaba su exclusión no eran conformes a derecho, o de impugnación de estas cláusulas con posterioridad a la presentación de las proposiciones (así, cabe citar las recientes Resoluciones nº 801/2019, de 11 de julio; 950/2019, de 14 de agosto; y 974/2019, de 6 de septiembre).

En este sentido, es especialmente ilustrativa la Resolución nº 960/2019, de 14 de agosto, gran parte de cuyas consideraciones son de aplicación al caso que nos ocupa: “Se afirma por la actora que la exigencia del PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS de que el bioconector debe ser 100% transparente es nula de pleno derecho toda vez que es una cláusula arbitraria que vulnera el principio de igualdad de trato, de transparencia y concurrencia. Plantea así la impugnación indirecta de los PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

A este respecto, no puede desconocerse la doctrina de este Tribunal en relación a la excepcionalidad de la impugnación indirecta de los PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS recogida en la reciente Resolución 612/2019, de 6 de junio según la cual: ‘Tal y como señalamos en la Resolución nº 867/2018 hemos de partir del carácter excepcional que debe otorgarse a la impugnación extemporánea de los pliegos, dado que el principio



del que hay que partir es que 'los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación' (Resolución 241/2012, de 31 de octubre), tal y como se desprende del artículo 139.1 de la LCSP cuando afirma que: 'Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea'. Por su parte el art. 50.1 de la LCSP, dispone que 'Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho'.

Sentado lo anterior, debemos recordar asimismo que la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la exclusión) ha atendido hasta ahora a circunstancias objetivas, como es el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho, que adelantamos no concurren en el presente caso"».

No apreciándose vicio alguno de nulidad en la configuración de las características de las luminarias a suministrar, ya no sólo por la presencia de una limitación injustificada a las ofertas derivadas del establecimiento de características caprichosas o injustificadas, sino por la falta de prueba por parte de la recurrente de la limitación que denuncia.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D Sergio García Casanova en nombre y representación de ILUMINACIONES FUTURAS DE LED, S.L., contra su exclusión del



procedimiento de “*suministro e instalación de luminarias para el incremento del rendimiento energético del alumbrado público del Distrito 8 de la Ciudad Autónoma de Ceuta*”, con expediente 09/2019, convocado por Procesa Sociedad De Desarrollo De Ceuta, S.A.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla (con sede en Málaga), en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.